

Conclusiones,
Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
sobre la reclamación del territorio Esequibo

22 abril 2022

Allan R. Brewer-Carías

I

Estos Coloquios sobre la Controversia con Guyana que hoy concluyen son, sin duda, como lo destacó el Vicepresidente de la Corporación Luciano Lupini en su presentación, una muestra más de la permanente atención que desde hace décadas la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha prestado al tema de la reclamación venezolana del territorio Esequibo. Y no podía ser de otro modo, tratándose, como se trata, de uno de los temas más importantes de la vida nacional, el cual ha sido analizado sin ninguna arista política, y más bien, como un asunto de interés nacional.

Sin embargo, concluir estos Coloquios hoy, podemos decir que nunca antes el tema se había analizado con tanta profundidad y exhaustividad como lo han hecho ahora en estos Coloquios, todos los Expositores que hemos tenido en todas las sesiones que se han desarrollado desde mayo de 2021 hasta el presente, bajo la certera coordinación del Académico y profesor de Derecho Internacional, doctor Héctor Faundez Ledesma, a quien una vez más todos queremos agradecer su dedicación en la organización de los eventos y su sabia conducción.

Durante estos meses todos hemos tenido la oportunidad de escuchar a prestigiosos profesores y expertos venezolanos y extranjeros sobre los aspectos más importantes del tema, destacando, en el primer Coloquio, los aportes de los miembros de la Academia y de la Academia misma en la defensa del territorio Esequibo, con exposiciones y documentos que, siempre vigentes, constituyen referencias fundamentales al estudiar el origen y el tratamiento de la controversia.

II

La reclamación de Venezuela, hoy centrada procesalmente ante la Corte Internacional de Justicia en la validez y o nulidad del Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, se funda en los derechos que desde siempre ha tenido la Republica con base en un principio fundamental regulador de la determinación territorial de los Estados, afincado en nuestra región, como es el del *uti possidetis iuris*. Dicho principio fue recogido en todas las Constituciones que han regido en la Republica desde la Ley Fundamental dictada por el Congreso de Angostura a propuesta de Simón Bolívar, el 17 de diciembre de 1819, sobre la unión de los pueblos de Venezuela y Nueva Granada en lo que llamó la "República de Colombia." A partir de entonces se comenzó a definir nuestro territorio como el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela - cuyas provincias fueron las que se declararon independientes en 1811 - ; tema que han desarrollado los expositores con profundidad y precisión, al abordar el proceso de formación del territorio de la Republica.

III

Aunque, según la demanda introducida por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, el objeto de la controversia sea la validez del Laudo arbitral de 1899, los expositores han examinado con detenimiento los títulos jurídicos sobre el territorio objeto de la controversia, que fue siempre parte de la provincia de Guayana de aquella capitanía general.

De allí la importancia de las exposiciones de los historiadores y expertos participantes en los Coloquios, en las cuales han mostrado los hechos, y han puesto de relieve la posesión jurídica del territorio del Esequibo por parte Venezuela, desde que se configuró el territorio de la Capitanía General de Venezuela mediante la Cedula Real de 1777, lo que quedó expresado en actos y comportamientos diversos que en todo momento significaron rechazó a la penetración y ocupación ilegal y violenta, o no pacífica, del territorio venezolano por parte de colonos extranjeros, ingleses y holandeses principalmente, en los que, inicialmente, la Corona británica basó sus aspiraciones territoriales, y hoy lo hace Guyana.

Las firmes protestas de Venezuela ante las penetraciones e invasiones del territorio nacional que llevaron incluso a la ruptura de

relaciones diplomáticas con Londres, reflejan una posición constante que, sin embargo, fue ignorada, sin justificación y motivación alguna, por parte del Tribunal arbitral de 1899.

Hay que recordar que, en 1897, después de un periodo de tensiones y negociaciones, se adoptó el Tratado de Washington o compromiso arbitral de ese año, en el que se establecieron - o más bien se impusieron - las reglas para el funcionamiento del tribunal arbitral que se reuniría más tarde, en 1899, en París. Un instrumento en cuya elaboración, como lo han mostrado los expositores, Venezuela no tuvo participación alguna, y que, más bien fue ignorada, al imponerse a ella reglas como las relativas a la prescripción adquisitiva y a la ocupación, aunque concebidas de manera distinta a la que se desprendía de los principios y reglas que según el Derecho Internacional de la época, regulaban la operación de esas instituciones.

IV

En los Coloquios, por supuesto, se consideraron todos los documentos de mayor relevancia, destacando - entre ellos - el Memorándum Severo Mallet-Prevost, publicado en 1949, en el cual se puso en evidencia que el Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 fue el producto de una componenda política, carente de todo fundamento de hecho o de Derecho, y que es la fuente de un despojo territorial perpetrado por la mayor potencia colonial e imperial de la época.

Ello fue lo que motivó, al instaurarse un régimen democrático en el país, y luego de intensa reflexión, que, mediante una política acertadase retomara activamente la reclamación territorial del Esequibo, lo que se concretó en 1962, cuando Venezuela planteó este asunto en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Gracias a eso, se iniciaron negociaciones con el Reino Unido y con los representantes de la aún colonia británica de Guayana, lo que condujo a la adopción del Acuerdo de Ginebra de 1966, que es el marco legal al que se sometieron las partes en esta controversia, y que es el que invoca la Corte Internacional de Justicia como fundamento de su competencia para conocer de este caso.

El Acuerdo de Ginebra de 1966 señala tanto las reglas sustantivas como el camino para resolver esta controversia de manera pacífica,

práctica y mutuamente satisfactoria. Ese es, por lo tanto, el Derecho aplicable al que tendrá que remitirse la Corte.

V

En todo caso, en atención a la demanda de Guyana, la Corte Internacional de Justicia dictó su sentencia de 18 de diciembre de 2020, decidiendo respecto de su jurisdicción, declarándose competente para juzgar la validez del laudo arbitral de 1899, la cual es obligatoria, como también lo será la sentencia que ella dicte sobre el fondo de la controversia, en relación con la determinación de la frontera entre ambos países. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Derecho Internacional general, son claros en cuanto al carácter y a los efectos de las sentencias del referido Tribunal.

Venezuela puede insistir en que la Corte Internacional de Justicia carece de competencia para conocer de este caso, y decidir no comparecer ante ella. Pero ello equivale no sólo a ignorar la obligatoriedad internacional de la sentencia, sino más grave aún a renunciar a defender los derechos e intereses de Venezuela, dejando pasar la última oportunidad que tiene el país de recuperar el territorio del Esequibo.

Si Venezuela ha sostenido sistemáticamente que el laudo arbitral de 1899 es nulo, es precisamente ahora, ante la Corte Internacional de Justicia, que ha decidido conocer precisamente sobre la validez o nulidad de dicho Laudo, que Venezuela tiene la oportunidad de presentar su caso y de hacer valer sus derechos.

Venezuela tiene buenas razones para afirmar que el Esequibo le pertenece; si comparecemos, podemos ganar o perder; pero, si no comparecemos,, como nos lo ha recordado el profesor Héctor Faúndez, le habremos dejado el campo libre a Guyana, renunciando al derecho a exponer nuestros argumentos y a presentar las pruebas de que disponemos. En ese caso, con toda certeza, sólo podremos esperar una sentencia adversa, que acabará definitivamente con la justa reclamación venezolana sobre el territorio del Esequibo.

VI

En el caso *Guyana c. Venezuela*, si la Corte Internacional finalmente declarara que el Laudo de París es nulo, como ha sostenido Venezuela, y si, como consecuencia de esa nulidad, se determinara

que todo o parte del territorio en disputa es de Venezuela, de no adoptarse medidas provisionales, sus derechos ya habrían sido lesionados, y algunos de ellos de manera irreparable.

Mientras Guyana está, *de facto*, en posesión del territorio en disputa, explotando sus recursos naturales evidenciado en el patético cuadro que nos han mostrado hoy os profesores Páez Pumar, De Toma y Toro Hardy, dañando el medio ambiente, acabando con la biodiversidad, y generando condiciones para que incluso pudieran operar el narcotráfico y el crimen organizado, Venezuela está impedida de ejercer su soberanía sobre un territorio que reclama como suyo, y sobre los recursos naturales que en él se encuentran.

De no dictarse medidas provisionales, el conflicto se agravará, extendiéndose a las consecuencias derivadas de la explotación de recursos naturales por la parte actora en el procedimiento judicial, y extendiéndose a espacios que originalmente no estaban en disputa, como es el caso de parte de la zona marítima correspondiente al estado Delta Amacuro.

En ausencia de un gobierno responsable, que defienda los derechos de Venezuela, aunque lo normal sea que las medidas provisionales sean *solicitadas* por una de las partes, el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no descarta que dichas medidas puedan ser *dispuestas por la propia Corte*, “si considera que las circunstancias así lo exigen”. En el presente caso, las circunstancias así lo exigen.

VII

Por otra parte, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, como antes indiqué, la Corte dispuso que ella es competente para conocer tanto de la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, como respecto de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Cualquier pronunciamiento de la Corte sobre esa cuestión conexa depende de la respuesta que ella dé a la cuestión principal, sobre la nulidad o validez del Laudo. Si se decide que el laudo es válido, ese es el fin del asunto, y la Corte no tiene que entrar a pronunciarse sobre la cuestión conexa. Sólo si se decide que el laudo es nulo, la Corte Internacional de Justicia podrá entrar a conocer de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera entre Guyana y Venezuela.

Pero lo cierto es que el objeto principal de la controversia tiene que ver con el “*territorio*” o con la “*frontera*”. Si la Corte llega a examinar esta “*cuestión conexa*”, el objeto de la controversia versará sobre los títulos que las partes puedan exhibir sobre el territorio en disputa. De manera que hay que estar alerta. Si bien la determinación de la nulidad o validez del Laudo es el objeto principal de la controversia, del que depende cualquier otra determinación, no debe perderse de vista que *la controversia sobre la frontera* entre ambos países es un asunto que puede surgir, y para lo cual debemos estar preparados.

Los argumentos de Venezuela deben versar sobre ambas cuestiones. Después, puede ser demasiado tarde. Sería lamentable que por la negligencia de quienes tienen la capacidad procesal para actuar en nombre de Venezuela, la Corte dijera que el laudo es nulo y, sin embargo, al no comparecer Venezuela en el procedimiento ante ella, por falta de argumentos de nuestra parte, la Corte decidiera que el territorio en disputa pertenece a Guyana.

VIII.

La Corte ha dicho ser competente para pronunciarse sobre “*la frontera terrestre*” entre ambos países, excluyendo la llamada “*fachada atlántica*”; pero, obviamente, según el Derecho Internacional general, su decisión generará derechos sobre los espacios marinos y submarinos adyacentes a la costa.

Todo Estado costero tiene derecho a una franja de mar territorial, en la que ejerce soberanía absoluta; a una zona contigua - para ejercer competencias en materia de migración y aduana-; a una zona económica exclusiva; y a una plataforma continental, respecto de la cual tiene soberanía plena. En consecuencia, la decisión de la Corte - cualquiera que ella sea - tendrá un efecto directo en el contenido de cualquier acuerdo para delimitar esos espacios marinos y submarinos.

IX.

En todo caso, en este momento, el aspecto medular de esta controversia ante la Corte Internacional de Justicia, como hemos dicho, tiene que ver con la nulidad o validez del Laudo de París. Guyana alega que el laudo es definitivo, y que ha producido el efecto de cosa juzgada. Pero, en los términos del artículo 54 de la Convención de La Haya sobre el arreglo pacífico de controversias, lo

que produce el efecto de cosa juzgada es “un laudo debidamente pronunciado”.

Sobre esto hay que señalar, por ejemplo, que en el caso del Laudo arbitral del rey de España dictado en 1906, en el caso *Honduras c. Nicaragua*, Honduras alegó que el laudo tenía toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente, lo cual, implícitamente parece haber sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 18 de noviembre de 1960; además, en el caso de *Guinea Bissau c. Senegal*, la Corte se pronunció en 1991 en favor de la presunción de validez de un laudo que haya sido dictado “*sin violación manifiesta*” de la competencia conferida al Tribunal.

Conforme a esta doctrina, en cambio, en el caso del Laudo de París de 1899, no puede afirmarse que éste “tenga toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente”, y más bien es notorio que éste fue dictado con “violación manifiesta” de la competencia conferida al Tribunal. Al no haberse satisfecho esas condiciones, no puede esperarse que este Laudo produzca el efecto de cosa juzgada.

Según la doctrina, entre las causales de nulidad de los laudos están: la nulidad del compromiso arbitral; la composición irregular del Tribunal; la falta de imparcialidad del Tribunal; los vicios de procedimiento; la falta de capacidad moral del árbitro, soborno, corrupción del árbitro, colusión, conflicto de intereses; que el laudo se haya concertado por engaño, prevaricación, o injusticia evidente; y que el laudo sea contrario a la buena fe, o esté viciado de error esencial, exceso de poder, o falta de fundamentación.

En el caso del Laudo de París, no hay evidencia de que alguno de los árbitros haya sido sobornado, y se puede descartar, de plano, el error esencial. Pero todas las otras causales mencionadas por la doctrina merecen ser examinadas con atención. Un laudo unánime nunca puede ser la coartada para callar los motivos de una infamia, o para servir de parapeto a la prevaricación.

En el caso del Laudo de París de 1899, en realidad tuvimos un Tribunal arbitral integrado en forma contraria a lo que era la práctica internacional, en violación del principio de la igualdad de las partes. Un tribunal integrado por dos árbitros que más que como tales, actuaron como *representantes* de Gran Bretaña. Un super árbitro que no podía ser imparcial, que defendía el colonialismo y que, por lo menos, tenía un conflicto de intereses para participar en el arbitraje

llamado a resolver una controversia entre la Inglaterra que reverenciaba y la Venezuela que despreciaba. Un procedimiento que se apartó de normas fundamentales del debido proceso, particularmente en lo que se refiere a la prueba disponible, y de cuya existencia el Tribunal tenía conocimiento. En fin, un laudo arbitral al que se llegó por medio de una transacción entre los jueces, que incurrió en una injusticia manifiesta, que fue dictado con exceso de poder, y sin ninguna fundamentación.

Según Guyana, al haber Venezuela guardado silencio durante 63 años después de que el Laudo se dictó, Venezuela habría consentido en la validez del mismo. Pero, asumiendo que eso fuera cierto - que no lo es -, ¿por qué el Reino Unido y Guyana habrían entonces suscrito el Acuerdo de Ginebra?

Si es tan obvio que el Laudo es válido, ¿por qué Guyana ha recurrido a la Corte Internacional de Justicia para que *confirme* su validez y no ha pedido, simplemente, que se ordene su ejecución?

Si el laudo es válido, como sostiene Guyana, ¿para qué se necesita recurrir a la supuesta aquiescencia de Venezuela? Por el contrario, si el laudo fuera nulo, en su origen, como consecuencia de vicios insubsanables, ¿de qué sirve la supuesta aquiescencia de Venezuela?

X

En estos Coloquios que la Academia ha realizado y que ahora concluyen, hemos hecho precisamente todo el esfuerzo por alertar al país sobre esta grave situación. La Academia considera que una vez más ha cumplido con los mandatos de su Ley de creación, de dar su opinión sobre los asuntos de interés nacional, como en este caso es el que se refiere a la reclamación del territorio Esequibo, que es venezolano.

Venezuela tiene buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos. No hacerlo, sería renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación, lo que constituiría - por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales - un crimen de lesa patria.

21 de abril de 1022